

**ESTATUTOS SOCIALES DE ACTINVER CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.,**  
**GRUPO FINANCIERO ACTINVER**

**CAPÍTULO I**  
**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y**  
**NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La denominación de la sociedad es Actinver Casa de Bolsa, debiendo ir siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de su abreviatura S.A. de C.V., y de las palabras Grupo Financiero Actinver (la "Sociedad").

**ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social.** La Sociedad, en su calidad de casa de bolsa, tiene por objeto la realización de todas las actividades y la prestación de todos los servicios previstos en la Ley del Mercado de Valores entre los que se encuentran, sin limitar:

**I.** Actuar como intermediario del mercado de valores con el carácter de casa de bolsa y, en consecuencia, realizar las actividades que le son propias, en los términos establecidos en el artículo 171 de la Ley del Mercado de Valores, en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bursátiles y mercantiles.

**II.** Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrá realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de colocación.

**III.** Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.

**IV.** Fungir como formador de mercado respecto de valores.

**V.** Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.

**VI.** Promover o comercializar valores.

**VII.** Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.

**VIII.** Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.

**IX.** Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.

**X.** Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.

**XI.** Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a la Ley del Mercado de Valores.

**XII.** Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones, y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.

**XIII.** Celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la consecución de su objeto, incluyendo sin limitación alguna, la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, así como de cualquier marca, nombre comercial o licencia de los mismos, por cualquier título legal.

**XIV.** Actuar como intermediario en el mercado de valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**XV.** Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se le encomienden.

**XVI.** Prestar asesoría financiera o bursátil, en forma directa o a través de empresas subsidiarias.

**XVII.** Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:

- a) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de actividades que le sean propias;
- b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores, con garantía de éstos; y
- c) Celebrar reportos y préstamos sobre valores.

**XVIII.** Actuar como fiduciario en negocios directamente vinculados con las actividades que le sean propias.

**XIX.** De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de liquidez en los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mejor diversificación en las transacciones;

- b) Proporcionar el servicio de guarda y administración de valores, manteniendo en depósito los valores o depositándolos en una institución para el depósito de valores o, cuando se trate de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones señaladas, depositándolos en la institución que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- c) Realizar inversiones con cargo a su capital neto;
- d) Realizar operaciones con valores, en los términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados;
- e) Con observancia de las disposiciones legales aplicables, llevar a cabo las actividades que le sean propias, a través de oficinas, sucursales, agencias de instituciones de crédito, en sus oficinas o en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades del grupo financiero que controla Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V., y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme su objeto social.
- f) Invertir en acciones de otras sociedades que le presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realice, sociedades que estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la inspección y vigilancia de la misma;
- g) Actuar como especialista bursátil;
- h) Celebrar operaciones financieras derivadas, siempre y cuando cumplan con los requerimientos en materia de administración de riesgos que al efecto se establezcan;
- i) Contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de los servicios necesarios para la adecuada operación, siendo extensivas a las personas que le provean de dichos servicios, las disposiciones legales relativas al secreto bursátil; y
- j) Asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para efectos de su compensación y liquidación ante contrapartes centrales de las que sea socio.

**XX.** Actuar como representante común de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores.

**XXI.** Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de las primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**XXII.** Adquirir las acciones representativas de su capital social.

**XXIII.** Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XXIV.** Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables dentro de su capital neto.

**XXV.** Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

**XXVI.** Actuar de manera conjunta frente al público y ofrecer servicios complementarios con las otras entidades que en su caso formen parte del grupo financiero controlado por Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V., y ostentarse como sociedad integrante del grupo financiero controlado por Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V.

**XXVII.** Poseer, adquirir, utilizar, registrar o actuar como licenciario o franquiciario de cualquier derecho de propiedad intelectual que haga referencia directa o indirectamente a su pertenencia al grupo financiero controlado por Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V.

**XXVIII.** La Sociedad no podrá otorgar financiamientos para la adquisición de acciones representativas de su capital, de la sociedad controladora o de cualquier otra entidad financiera integrante del grupo financiero al que pertenece, ni podrá recibir en garantía acciones de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de sociedades controladoras o de uniones de crédito, salvo que cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**XXIX.** En general, realizar y ejecutar toda clase de actos, operaciones, convenios y contratos ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, convenientes o necesarios para llevar a cabo su objeto social de conformidad con las disposiciones aplicables.

**XXX.** Las análogas o complementarias de las anteriores, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

**ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida.

**ARTÍCULO CUARTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá establecer oficinas, sucursales y

agencias dentro de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, cumpliendo con los requisitos legales y administrativos aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana.

## **CAPITAL II CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES**

**ARTÍCULO SEXTO. Capital Social.** El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$385'000,000.00 M.N. (Trescientos Ochenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), y está representado por 385'000,000 (Trescientos ochenta y cinco millones) de acciones ordinarias, nominativas, Serie "O", con valor nominal de \$1.00 M.N. (Un peso 00/100 Moneda Nacional), cada una.

La parte variable del capital social estará representado por el número de acciones ordinarias, nominativas, Serie "O", con valor nominal de \$1.00 M.N. (Un peso 00/100 Moneda Nacional), cada una, que determine la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión. En ningún caso, el monto del capital variable podrá ser superior al mínimo.

El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

En todo momento, por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones con derecho a voto representativas del capital social pagado de la Sociedad serán propiedad de Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V."

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo Fijo y Variable.** El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. Conforme al artículo 118 de la Ley del Mercado de Valores, en ningún caso el monto del capital variable podrá ser superior al capital mínimo.

**ARTÍCULO OCTAVO. Acciones.** El capital social ordinario de la Sociedad estará representado por acciones de la Serie "O" y el adicional por acciones de la Serie "L". Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción, salvo tratándose de gobiernos extranjeros, los cuales no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.

En caso, que la Sociedad se ubique en dicho supuesto, deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación que acredite

satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en este inciso.

2. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- a) No ejercen funciones de autoridad, y
- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

3. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones de la Serie “L” podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las acciones de la Serie “L” serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsas de valores y de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de las acciones representativas del capital social o títulos que las representen.

Además, las acciones Serie “L” podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. En ningún caso los dividendos de esta Serie podrán ser inferiores a los de la Serie “O”.

Las acciones representativas del capital social deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Además, serán nominativas, de igual valor y dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.

**ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales se emitirán con una numeración progresiva y deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 125 y 127 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, el texto del artículo quinto de estos estatutos y las limitaciones establecidas en estos estatutos, y llevarán las firmas de dos miembros del Consejo de Administración.

Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el libro de registro de acciones. Todas las transmisiones de acciones se consideran como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones.** Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie “O” por más del dos por ciento del capital social de la Sociedad deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie “O” representativas del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando exceda del cinco por ciento (5%) de dicho capital social.

Asimismo, la adquisición del treinta por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de la Sociedad, o bien, el otorgamiento de garantías que impliquen transmisión de propiedad sobre las acciones que representen dicho porcentaje, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, por parte de una persona o grupo de personas, requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 117 y 119 de la Ley del Mercado de Valores, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

Las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, que contravengan lo previsto en este artículo, en los artículos 117 y 119 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 11 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o

resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley del Mercado de Valores contempla.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos en el Capital Social.** Los aumentos del capital social se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en este capítulo y en las disposiciones aplicables del Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social podrá ser aumentado por aportaciones posteriores de los accionistas, por admisión de nuevos accionistas o por capitalizaciones. La parte mínima fija del capital social sólo podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación de estos estatutos, sujeto a la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La parte variable del capital social podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los aumentos del capital social deberán inscribirse en el Libro de Variaciones de Capital que la Sociedad deberá llevar según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria u Ordinaria de Accionistas que decreta el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el periódico oficial del domicilio social.

En todos los casos de aumentos de capital, la Sociedad presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda realizar el aumento del capital, la información de los accionistas referida en la fracción II del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, plazo en el cual dicha Comisión podrá oponerse a la realización del referido aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean socios de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducción del Capital Social.** La parte mínima fija del capital social únicamente podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación a estos estatutos, sujeto a la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La parte variable del capital social podrá reducirse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En ningún caso el capital mínimo fijo sin derecho a retiro podrá ser disminuido a una suma inferior a la que como mínimo obligatorio establezca la Comisión Nacional Bancaria y Valores mediante disposiciones de carácter general.

Las reducciones del capital social deberán inscribirse en el Libro de Variaciones de Capital que la Sociedad deberá llevar según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia.** En los casos de aumento de capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las acciones que se emitan en proporción a su participación en el capital social total de la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Derecho de Retiro.** Los tenedores de acciones representativas de la parte variable del capital social, gozarán del derecho de retiro, parcial o total, de sus aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 213, 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y satisfaciendo los siguientes requisitos:

a) Al momento en que un accionista desee ejercitar el derecho de retiro, deberá notificarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. En caso de que dicho socio resulte ser el propio Presidente, la notificación deberá hacerse al Secretario del Consejo de Administración.

b) El derecho de retiro no surtirá efectos sino hasta el último día del ejercicio social en que se hubiere realizado la notificación a que se refiere el inciso anterior, si dicha notificación hubiera sido hecha antes del inicio del último trimestre del ejercicio correspondiente.

c) Si la notificación aludida se hubiere realizado durante el último trimestre del ejercicio social que corresponda, el derecho de retiro surtirá sus efectos al final del ejercicio social inmediato siguiente.

d) Al socio que ejerza su derecho de retiro, se le pagarán sus acciones al valor que resulte más bajo de los siguientes:

i) El 95% del promedio aritmético del valor de cotización en bolsa de las acciones de la Sociedad, durante los 30 días hábiles previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, o bien:

ii) El valor contable de las acciones, de acuerdo con el estado de posición financiera dictaminado, correspondiente al cierre del ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos.

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que hubiera aprobado el estado de posición financiera correspondiente.

En todo caso, las acciones que representen el capital social mínimo no concederán a sus tenedores el derecho de retiro.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y Registro de Acciones.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones representativas del capital social se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, mismas que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a su titulares.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

### **CAPÍTULO III ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asambleas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas de Accionistas serán ordinarias, extraordinarias o especiales. Serán Asambleas Extraordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Serán Asambleas Ordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Serán Asambleas Especiales las que señala el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que deberán sujetarse a lo establecido por los artículos 179, 183 y del 190 al 194 del ordenamiento citado.

Las Asambleas Generales de Accionistas deberán realizarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Administración o por el Comisario, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido de que si las hiciere el Consejo de Administración, llevarán la firma del Presidente del mismo o del Secretario o Prosecretario de la Sociedad. En el orden del día se establecerán todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos bajo el rubro de generales o sus equivalentes. Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si la totalidad del capital social estuviese representado al momento de la votación.

Si en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria estuvieran reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea podrá resolver sobre cualquier asunto, aún sobre aquellos no contenidos en la convocatoria para la misma.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Acreditamiento de los Accionistas.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con un día hábil antes del día señalado para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad les hubiera expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.

Hecha la entrega, la Secretaría entregará a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le corresponda.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 121 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. El Secretario del Consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, Comisarios o empleados de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Instalación, Quórum y Votaciones.** Las Asambleas de accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en ausencia de éste, la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos. Actuará como secretario, el Secretario del Consejo de Administración y, a falta de éste, el Prosecretario, y a falta de ambos la persona que designe el Presidente.

Asimismo, el Presidente designará uno o más escrutadores que hagan el recuento de los votos que represente cada accionista.

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentra representado cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si está representado cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas si está representado cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. Votaciones.** Las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas serán válidas si se aprueban por el voto de la mayoría de las acciones presentes. Las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán válidas si se aprueban por el voto de acciones que representen cuando menos la mitad del capital social. Las votaciones serán económicas, a no ser que accionistas que representen la mayoría de las acciones concurrentes, pidan que sean nominales o por cédula.

No obstante lo anterior, cualquier resolución que se requiera o permita ser adoptada en una Asamblea de Accionistas, podrá ser adoptada fuera de asamblea con el voto unánime de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto en que se divide el capital social de la Sociedad, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en una Asamblea de Accionistas, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Aplazamiento de la Asamblea.** A solicitud de los accionistas que reúnan el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones representadas de una Asamblea se aplazará para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercerse una sola vez para el mismo asunto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Actas.** Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran.

A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación de número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiera publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieran presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

#### **CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Órganos de Administración.** La Administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración se integrará con un máximo de quince consejeros y sus respectivos suplentes, debiendo residir la mayoría de los miembros de dicho

Consejo de Administración en todo momento en territorio nacional, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y a la legislación financiera y por sus respectivos suplentes, los cuales podrán o no ser accionistas en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener el mismo carácter y, en su caso, serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Designación y Duración.** Los accionistas de la Serie “O” designarán a todos los consejeros.

En todo momento Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V. tendrá el control de la administración de la Sociedad y, consecuentemente, la facultad para designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Los accionistas que representen, cuando menos, diez por ciento (10%) del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero propietario con su respectivo suplente, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

Se considerarán como Consejeros independientes aquellos que reúnan tal carácter en términos del artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores.

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores en ningún caso podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicho precepto, entre los que se encuentran empleados y funcionarios de la Sociedad, con excepción del Director General y los directivos de la Sociedad que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.

Los Consejeros que participen en el Consejo de Administración de otras entidades financieras deberán revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas en el acto de su designación.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo por un periodo indeterminado, pero en cualquier circunstancia continuarán en dicho encargo hasta en tanto sus sucesores, según se nombren, sean o hayan sido designados o ejerzan funciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Suplencias.** La vacante temporal de un Consejero Propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Si alguno de los Consejeros Propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero Suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Presidente, Secretario y Prosecretario.**

La Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración designará de entre los consejeros propietarios a un Presidente. Asimismo, la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración designarán un Secretario y un Prosecretario, quienes podrán o no ser miembros del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y, adicionalmente, cuando sea convocado por su Presidente, por dos consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. El Secretario por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediere, deberá remitir la convocatoria por correo electrónico, fax, facsímil o por cualquier medio a los consejeros y Comisarios, con antelación mínima de cinco días hábiles.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de sus miembros (de los cuales uno por lo menos debe ser consejero independiente), y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. Las sesiones del Consejo podrán ser en el domicilio social o en cualquier otro lugar dentro de la República Mexicana. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México.

Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y a falta de éste, el Consejero que elijan los concurrentes. En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal la persona que designe el Consejero que presida la sesión.

De toda sesión del Consejo de Administración se levantará, por el Secretario, un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

Dicha acta será asentada en Libro de Actas respectivo y será firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios si asisten.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo siempre que sean tomadas por unanimidad de sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Facultades.** El consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

1.- Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de los Estados Unidos Mexicanos, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2,587 del mencionado cuerpo legal, por lo que podrá, entre otros:

- a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
- b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas:
- c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;
- d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
- e) Articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, y;
- f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 786 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2,554, párrafo segundo, del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de los Estados Unidos Mexicanos;

3.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para abrir, cerrar y operar cuentas bancarias y de inversión a nombre de la Sociedad y designar a personas que puedan girar en contra de las mismas;

4.- Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2,554 del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de los Estados Unidos Mexicanos y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2,587 del referido ordenamiento legal.

5.- Adquirir y vender acciones o partes sociales de las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares a la Sociedad.

6.- En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, al auditor externo de la Sociedad y al Secretario del propio Consejo, así como señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones.

7.- Otorgar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

8.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de los Estados Unidos Mexicanos y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VII y VII del artículo 2,587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, entre otros, puedan:

a. Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento, proceso, administrativo, laboral, judicial o administrativo y, con ese carácter, comparecer ante todo género de instancias y, señaladamente articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b. Sustituir, otorgar y revocar mandatos.

9.- Otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, dentro de los poderes conferidos al Consejo de Administración. El Consejo de Administración, en los poderes que otorgue en ejercicio del conferido en este inciso, podrá facultar para conferir y revocar poderes, y así sucesivamente quien vaya siendo apoderado con facultad para ello, podrá en su caso conferir dicha facultad. Esta facultad sólo será excluida o limitada cuando expresamente así se señale.

10.- En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por los estatutos a la Asamblea de Accionistas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Directivos.** Los nombramientos del Director General de la Sociedad, así como de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y que reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley del Mercado de Valores.



El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean otorgadas por el Consejo de Administración.

La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, Comisarios, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la que aquél dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que cumplen con los requisitos aplicables.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Comités.** (a) Comité de Auditoría. El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría en términos del artículo 126 de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones aplicables a la Sociedad.

Las atribuciones mínimas, composición y funcionamiento del Comité de Auditoría serán de acuerdo a las reglas que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En lo no previsto por la legislación o las reglas aplicables, el Consejo de Administración podrá determinar el funcionamiento y composición de dicho Comité de Auditoría.

(b) Comité de Remuneraciones. El consejo de administración, deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 130 de la Ley del Mercado de Valores, salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores exceptúe a la Sociedad, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general. El comité de remuneraciones tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.

2. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración.

3. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones.

(c) Comité de Prácticas de Venta y Análisis de los Productos Financieros. La Sociedad contará con un comité responsable del análisis de los productos financieros cuya integración y funciones se sujetará a las disposiciones de carácter general que para tales efectos expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En las referidas disposiciones de carácter general se deberán incluir las funciones del comité responsable del análisis de los productos financieros, el cual estará obligado a realizar por lo menos lo siguiente:

1. Elaborar las políticas y lineamientos a las que se sujetará la Sociedad en la prestación de servicios asesorados y no asesorados, incluyendo las relativas a prevenir la existencia de conflictos de interés. Tales políticas deberán someterse a la aprobación del consejo de administración de la Sociedad.

2. Aprobar el tipo de perfil de inversión para el cual o los cuales resulte razonable invertir en determinado producto financiero, de conformidad con las características de estos.

3. Determinar lineamientos y límites para la composición de las carteras de inversión atendiendo a las características de los valores y los perfiles de inversión de los clientes de la Sociedad.

4. Autorizar el ofrecimiento al mercado o la adquisición al amparo de servicios asesorados de nuevos productos financieros, considerando la información disponible en el mercado o los riesgos particulares de los mismos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto, salvo que se trate de Valores emitidos por los Estados Unidos Mexicanos o por el Banco de México.

5. Dar seguimiento periódico al desempeño de los productos financieros que el propio comité determine.

En ningún caso, los miembros del comité responsable del análisis de productos financieros deberán actuar o desempeñar sus funciones en asuntos en los que tengan conflictos de interés.

Asimismo, el Consejo de Administración contará con los Comités que se requieran en términos de la legislación aplicable, así como aquellos que el Consejo de Administración acuerde constituir.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO BIS. Mecanismos de Control Interno en Materia de Servicios Asesorados y No Asesorados.** La Sociedad contará con los mecanismos de control interno para el cumplimiento a la Ley Mercado de Valores y las Disposiciones de carácter general que de ella deriven en materia de servicios asesorados y no asesorados, ajustándose para ello a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El consejo de administración de la Sociedad designará una persona responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones en materia de servicios asesorados y no asesorados, quien tendrá al menos, las siguientes funciones:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al perfil de los clientes, de los productos financieros así como la suficiencia de la evaluación y análisis de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones.

2. Vigilar el apego a las políticas y lineamientos establecidos por el comité de análisis de producto y el consejo de administración, en su caso.

3. Verificar la existencia de mecanismos de control interno e infraestructura adecuados para la prestación de servicios asesorados y no asesorados.

4. Evaluar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para evitar la existencia de conflictos de interés.

5. Evaluar y revisar permanentemente la conducta de las personas que proporcionen servicios de inversión asesorados y no asesorados, tanto en las operaciones que realicen por cuenta propia, como de sus clientes, conforme a los mecanismos que al efecto apruebe el consejo de administración de la Sociedad.

## **CAPÍTULO V VIGILANCIA**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comisario.** El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la Serie “O” y por un Comisario nombrado por los de la Serie “L” cuando existan este tipo de acciones, así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Comisarios de la Sociedad deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Prohibiciones.** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni las que sean removidas en términos del artículo 393 de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Duración.** El Comisario durará en funciones por tiempo indeterminado, y continuará en el desempeño de su cargo mientras no tome posesión de su cargo la persona designada para sustituirlo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Remuneraciones.** Los Comisarios recibirán como emolumentos la cantidad que en su caso determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los emolumentos aprobados permanecerán en vigor mientras no sean modificados mediante una nueva resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

## **CAPÍTULO VI EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Garantías.** El ejercicio social será de un año natural, comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Información Financiera.** Anualmente, el Consejo de Administración y el Comisario presentarán a la Asamblea General Ordinaria

de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos 15 días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.

Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser publicados conforme a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Contabilidad.** La Sociedad deberá llevar el sistema de contabilidad que establece el Código de Comercio y los registros y auxiliares que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se ajustarán a los modelos que al efecto señale la misma Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Distribución de Utilidades; Pérdidas.** Las utilidades netas que se obtuvieren en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades,

2. Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que ascienda al veinte por ciento del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo,

3. Se separará la cantidad que conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones aplicables a casas de bolsa deba destinarse a las reservas de capital, y

4. El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las pérdidas, en su caso, serán soportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones, y hasta por el haber social por ellas representado, salvo por lo que respecta a la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad, quien responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad que, conforme a las disposiciones aplicables, sean propias de ella, incluyendo aquellas contraídas con anterioridad a su integración al grupo financiero. Asimismo la sociedad controladora del grupo financiero responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad.

Al respecto, la Sociedad tiene celebrado con su controladora un convenio de responsabilidad por virtud del cual, esta última responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad y de las demás entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenece, así como en forma ilimitada por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades, en los términos del artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**CAPÍTULO VII**  
**CONCURSO, QUIEBRA, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, MEDIDAS**  
**CORRECTIVAS, SUSPENSIÓN PARCIAL DE ACTIVIDADES,**  
**INTERVENCIÓN GERENCIAL, FUSIÓN Y ESCISIÓN**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Concurso Mercantil y Quiebra.** El concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, salvo lo que disponga la Ley del Mercado de Valores y las siguientes reglas:

1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

2. Declarado el concurso mercantil, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

3. El cargo de conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 156 de la Ley del Mercado de Valores, o en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el cual podrá ejercerlo con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe, quienes deberán cumplir con los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 156 de la Ley del Mercado de Valores.

4. Declarado el concurso mercantil, quien tenga a su cargo la administración de la Sociedad deberá presentar para aprobación del juez los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes, derivados de operaciones de la Sociedad por cuenta de terceros, así como las fechas para su aplicación. El juez, previo a su aprobación, oír la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en el numeral anterior.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Disolución y Liquidación.** La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones siguientes:

1. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano y sujeto al procedimiento señalado en el artículo 154 de la Ley del Mercado de Valores.

Las Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

**2.** El nombramiento del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en casas de bolsa, en el organismo Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de entidades financieras.

Cuando el nombramiento del liquidador recaiga en personas físicas, deberá observarse que tales personas cumplan con los requisitos señalados en el artículo 128, primer párrafo y fracciones I y III, de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 124 del mismo ordenamiento, debiendo además estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, o bien contar con la certificación de alguna asociación gremial reconocida como organismo auto regulatorio por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito, de casas de bolsa o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en este numeral.

Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la Sociedad, deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador manifestando tal circunstancia.

**3.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la Sociedad, sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley del Mercado de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar liquidador a cualquiera de las personas a que se refiere el numeral anterior, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en dicho inciso.

En el evento de que por causa justificada el liquidador designado por la Secretaría renuncie a su cargo, ésta deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al en que surta efectos la renuncia.

En los casos a que se refiere este numeral, la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de éste.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. De las Medidas Preventivas y Correctivas.** La Sociedad se encuentra sujeta a la imposición de medidas preventivas y correctivas por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa, las cuales tendrán por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad en su momento presente, derivado de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera y solvencia.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a los artículos 135 y 136 de la Ley del Mercado de Valores, así como las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar. La Sociedad implementará dichas medidas adoptando las acciones que en su caso resulten aplicables.

De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores, podrán incluir.

**1.** Cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que de éste precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordenará la aplicación de las medidas correctivas mínimas, que correspondan a la categoría o clasificación en la que se ubique la Sociedad:

**a)** Informar al consejo de administración de la Sociedad su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual la Sociedad presentará un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le haya dirigido.

La Sociedad informará por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad;

**b)** Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un plazo de siete días, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social de la Sociedad y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Sociedad determinará en el plan de restauración, las actividades a realizar, las metas periódicas, así como el plazo en el cual la Sociedad cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables;

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre la Sociedad

**c)** Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Accionistas.

Esta medida correctiva le será aplicables a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca la Sociedad, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte del grupo al que pertenece la Sociedad, salvo cuando se trate del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

**d)** Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso, también los de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad;

**e)** Diferir o cancelar total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las Sociedad que emita obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas correctivas contempladas en este inciso, cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 135 de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad emisora;

**f)** Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a que refiere el artículo 173 de la Ley del Mercado de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

**g)** Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las partes consideradas como relacionadas en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, y

**h)** Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de la Ley del Mercado de Valores.



**2.** Cuando la Sociedad no cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el artículo 173 de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordenará la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

**a)** Informar al consejo de administración de la Sociedad su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le haya dirigido.

La Sociedad informará por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad;

**b)** Abstenerse de realizar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables.

**c)** Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de la Ley del Mercado de Valores.

**3.** Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

**a)** Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

**b)** Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

**c)** Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general de la Sociedad, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

**d)** Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 393 de la Ley del Mercado de Valores para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios de la Sociedad que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

4. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. Esta medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenece la Sociedad, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de la Ley del Mercado de Valores.

5. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y sus componentes superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 173 de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Suspensión Parcial de Actividades.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la suspensión parcial de actividades de la Sociedad cuando ésta incurra en las causales a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad, asimismo, podrá solicitar la suspensión parcial de actividades, previa resolución de su Asamblea General Extraordinaria. La suspensión parcial de actividades de la Sociedad estará sujeta a lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Intervención Gerencial.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses de sus clientes o acreedores, en términos de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones derivadas de dicho ordenamiento.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Fusión y Escisión.** La fusión y escisión de la Sociedad se regirán por lo que al respecto disponen los artículos 133 y 134 de la Ley del Mercado de Valores.

La fusión de la Sociedad al pertenecer a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y no le será aplicable lo previsto en el artículo 132 de la Ley del Mercado de Valores.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Normatividad Supletoria.** En todo lo no previsto por los presentes estatutos sociales, la Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles y las normas del Código Civil Federal.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Jurisdicción.** Los accionistas se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, para resolver cualquier conflicto que surgiera derivado de la aplicación de los presentes estatutos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros expresamente renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Limitaciones.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones aplicables, y sin exceder del uno por ciento (1%) del capital pagado de la emisora; en ningún caso la Sociedad participará en el capital de los otros integrantes del grupo financiero controlado por Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V.

La Sociedad tampoco podrá participar en el capital social de las personas morales que, a su vez, sean o lleguen a ser accionistas de Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V. o de las demás entidades financieras que ésta controle.

La Sociedad no podrá realizar operaciones por cuenta propia, incluyendo las derivadas de los servicios de formación de mercado, con Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V., entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezca la Sociedad, inclusive cuando dichas entidades o empresas actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones. Con excepción de las operaciones derivadas de los servicios de formación de mercado, la restricción anterior no será aplicable en caso de que la persona que tenga a su cargo las decisiones de inversión en el fideicomiso, mandato o comisión de que se trate gire instrucción por escrito para la celebración de operaciones con la Sociedad, sea de manera general o en casos concretos.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este Artículo; las operaciones que lleven a cabo sobre

acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, y las operaciones que celebren con acciones de alta y media bursatilidad que formen parte de los activos de las citadas sociedades de inversión.

La Sociedad se abstendrá de adquirir directa o indirectamente para su posición propia:

1. Valores del mercado de deuda emitidos a cargo de Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V., entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que la Sociedad pertenezca

2. Valores del mercado de deuda emitidos por sociedades que a su vez sean, directa o indirectamente, accionistas del uno por ciento o más de la propia Sociedad, de Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V. o de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Sociedad, así como de las subsidiarias de dichas entidades financieras.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Criterios para evitar conflictos de interés.** De conformidad con lo previsto en el artículo Nueve fracción Primera de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecerán los criterios generales par evitar los conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero controlado por Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V. del que la Sociedad es integrante, sujeto a lo siguiente:

1. La Sociedad no podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público o en beneficio propio.

2. Las operaciones que realice la Sociedad con los demás integrantes del grupo financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y

3. Las políticas de servicios comunes y de utilización de oficinas que establezca la Sociedad evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana cooperación de alguna de las entidades del grupo o los intereses del público usuario.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Modificaciones a los Estatutos Sociales.** Los estatutos sociales de la Sociedad, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio. En todo caso, la Sociedad proporcionará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea correspondiente, copia autenticada por el Secretario del Consejo de Administración, de las actas de Asamblea y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de las mismas.

La separación de la Sociedad del grupo financiero que controla Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V. requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se sujetará a lo que al respecto establezcan la Ley del Mercado del Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales aplicables.

---